



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad:50001 40 03 004 2023 000324 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ARIOSTO PEREZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.612.013, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A. Nit.890.903.938-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$17.853.141** por concepto de capital, contenido en el pagare No.21584730 junto con los intereses moratorios causados desde el 26 de octubre de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$9.624.831** por concepto de capital, contenido en el pagaré No.19573697 junto con los intereses moratorios causados desde el 30 de octubre de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la

<sup>1</sup>

*El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identifica con cédula de ciudadanía No.52.008.552, y T.P. No. 101.541 de C.S. de la J., actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 04 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

CA

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026a07f434a393df2c4d9a9e52bcc28cb21f99d78c68798926aac1f0e89882fe**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Verbal Sumario- Restitución. Rad: 50001 40 03 004 2023 00332 00

Del estudio realizado a la anterior demanda se vislumbra de las pretensiones que, el ejecutante interpone demanda ejecutiva por alimentos, motivo por el cuál de acuerdo a lo normando en el artículo 21 numeral 7 del C.G.P., artículo 28 numerales 1 y 2 del C.G.P., este Despacho no es competente para tramitar dicha solicitud.

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 7., del Art. 21 del C.G.P., y numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

### DISPONE:

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del Factor Objetivo.

**Segundo.** Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto a los Juzgados de familia de la ciudad.

**Tercero.** Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf837e88aca75354ca5de2c1a5becd198495fe3ffc22a70e32bd40dc0b5f65**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad:50001 40 03 004 2023 000333 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de JESSICA TATIANA BUITRAGO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.121.936.054 para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de BANCO DE BOGOTA, identificada con Nit.860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$46.800.263,00** por concepto de capital, contenido en el pagare No. **pagaré No. 1121936054**, que incluye las obligaciones **Nos. TC. 5063 Y 658751818** junto con los intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$ 7.213.120,00**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 16 julio de 2022 hasta el 30 de marzo de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LAURA CONSUELO RONDON M. identificada con cédula de ciudadanía No.41.691.003 y T.P. 35.300 de C.S. de la J., actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 04 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

CA

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b15a2eaa1f746150cab07fc98558fd0fc591cada11d29d7f494c7fda134ba0**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad:50001 40 03 004 2023 000334 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de GILBERTO TORRES PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.3.176.858 para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con Nit.860.034.594-0 las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$25.000.000** por concepto de capital, contenido en el pagare No. **pagaré No. 19729009**, junto con los intereses moratorios causados desde el 07 de marzo de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$ 4.588.741**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 marzo de 2023.
- 3. \$19.948.000** por concepto de capital, contenido en el pagare No. **pagaré No. 645528120** junto con los intereses moratorios causados desde el 07 de marzo de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 4. \$ 4.427.076,45**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 08 de agosto de 2022 hasta el día 06 marzo de 2023.
- 5. \$26.150.000** por concepto de capital, contenido en el pagare No. **pagaré No.5126450010943699**, junto con los intereses moratorios causados desde

<sup>1</sup>

*El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



el 07 de marzo de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- 6. \$ 2.893.432,00**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 08 de agosto de 2022 hasta el día 06 marzo de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.426.026 y T.P. 120.086 de C.S. de la J., actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 04 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

CA

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16a9b1bad5c023c32898bb01316093cf9a55127cf49d119268434068bb0c002**

Documento generado en 30/06/2023 06:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad:50001 40 03 004 2023 000335 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de CARLOS ANDRES AGUIRRE GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.718.852 para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de BANCO POPULAR identificada con Nit.860.007.738-9 las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$32.461.826** por concepto de capital, contenido en el pagare No. **pagaré No. 41013013558 y obligación No.4357294104101926686**, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$777.726**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 08 de agosto de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás

<sup>1</sup>

*El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No.41.691.003 y T.P.35.300 de C.S. de la J., actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 04 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

CA

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3c3a97b1e5eedd7686f64304772ef925473310fc42d02371515e7af3770e14**

Documento generado en 30/06/2023 06:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00336 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **MAICOL SAMIR GOMEZ CAMACHO**, identificado con la C.C. No. 1.121.914.806 y **GLORIA NANCY MUÑOZ IMBACHI**, identificada con la C.C. No. 34.340.902, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META-UNIMETA**, identificado con NIT 892.099.267, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.008.784**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. 540**, aportado con la demanda (*Fl. 4 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 1 de julio de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada ADRIANA BOCANEGRA TRIANA, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda9d346ece35f5475f328da71d12de8b819d6717d7e2f408b07f3c75a79a627**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2023 00 338 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar como título ejecutivo es el Escritura Pública No. 5.211 del 23 de noviembre de 2018, mediante la cual se constituyó una hipoteca sobre los derechos de cuota de la señora BLANCA ELCY AMADOR GALVIZ.

Sin embargo, al revisar la Escritura Pública citada, cuya ejecución se pretende, encuentra el despacho que allegó copia digital sin la constancia notarial de ser la primera copia.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



En ese orden de ideas, el documento allegado como base de recaudo para la ejecución carece de mérito ejecutivo, establecido en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970<sup>2</sup>, así:

***"ARTÍCULO 80.** Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide."*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas.

Por su parte el artículo 468 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

***"Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes."*

Como consecuencia de lo anterior, es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de **ser la primera copia que presta mérito ejecutivo**, más aún cuando es el único título ejecutivo que instrumentaliza el negocio jurídico causal de mutuo de dinero con interés.

La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento, dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones.

Adicionalmente, revisado el clausulado del citado instrumento, no se vislumbra la existencia de una obligación dineraria, clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el documento allegado no reúne como se explicó con los requisitos de contener obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto 2163 de 1970



Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 4 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5b7799fa43017f104c824ca31b12a66a432e3d448834cac5f93a42140243f9**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2023 00 339 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar como garantía real es el Escritura Pública No. 405 del 14 de febrero de 2018, mediante la cual se constituyó una hipoteca por la deudora.

Sin embargo, al revisar la Escritura Pública citada, cuya ejecución se pretende, encuentra el despacho que allegó copia digital sin la constancia notarial de ser la primera copia, conforme al documento aportado a folios 16 a 40 del 03 demanda.

En ese orden de ideas, el documento allegado como base de recaudo para la ejecución carece de mérito ejecutivo, establecido en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970<sup>2</sup>, así:

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *Modificado por el Decreto 2163 de 1970*



*"ARTÍCULO 80. Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. **Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación**, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide."*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas.

Por su parte el artículo 468 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

**"Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. *Requisitos de la demanda.* La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

**A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda,** y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes."

Como consecuencia de lo anterior, es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de **ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.**

La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento, dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el documento allegado no reúne como se explicó con los requisitos de contener obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.



**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 4 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c015de0c3e22b03e3e23dd5de07e94d2ce918ff80dca7a78fd585c817c729a39**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria  
Rad: 50001 40 03 004 2023 0034000**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ca4a9028e0b4f981522275c8ab8d16b1a89f1a3e98efca0468d0588cf7aa40**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso de jurisdicción voluntaria. Rad: 50001 40 03 004 2023 00342 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que se pretende “corregir el registro civil de nacimiento” de la señora Olga Marina Moreno Morales señalando como fecha de nacimiento el 04 de octubre de 1967 y no el 04 de octubre de 1977 como se indicó en él.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4267-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01323-00, analizó el trámite de corrección del registro civil regulado en el artículo 91 y 95 del Decreto 1260 de 1970, definiendo que existen dos hipótesis en el análisis de las normas citadas:

*“Primer grupo: (...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)” (art. 93 ibíd.). Estandariza dos situaciones: 1. Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, “a solicitud escrita del interesado”, por “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con “notas de recíproca referencia”. 2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros “(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...)”. En este caso el otorgante “(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (...)” Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.*

*Segundo grupo: Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”.*

Es decir que, existen correcciones de tipo formal que no modifican la realidad (error de comparación o mecanográficos u ortográficos que no alteran el estado civil), y otras *que implican una modificación o alteración del estado civil porque no corresponde a la realidad*, por ser un aspecto sustancial.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Ahora bien, en Sentencia del 18 de agosto de 2022, la Sala Mixta No. 5 del Tribunal Superior de este distrito judicial, que resolvió un conflicto negativo de competencia, dijo:

*"2.6. En ese sentido, ha de precisarse que existen diversos tipos de corrección, y dependiendo de ello, es que se verificará la competencia de uno u otro despacho judicial, **pues cuando se trate de una cuestión netamente formal, deberán ser asumidas por el Juez Civil Municipal, pero si la modificación implica o genera la alteración del estado civil, serán el Juez de Familia el que dirima el asunto. (...)***

*2.7. Entonces, existen dos grupos de correcciones, el primero, conformado (i) por cuestiones netamente mecanográficas, ortográficas o que a partir de la comparación del documento o de la simple lectura del folio se puedan establecer, es decir, cuestiones que a simple vista permiten advertir el yerro, como lo es la adición o supresión de una letra en un nombre, y (ii) modificaciones que obedezcan a motivos diferentes a los ya dichos, pero susceptibles de enmendarse mediante escritura pública, siendo que ambos casos coinciden en que no afectan o alteran el estado civil; **mientras que existe otro tipo de «correcciones» que sí lo hacen variar, las cuales requieren de decisión judicial, porque con ellas buscan variar la realidad del mismo, en razón a que la inscripción hecha es errónea, falsa o simulada.**"*

Bajo dicho entendimiento, como quiera que en la demanda objeto de estudio, se pretende corregir la fecha de nacimiento, la cual no es un simple error formal, sino que constituyen una modificación de la realidad de la demandante quien pretende que se señale que nació en 1967<sup>2</sup> y no en 1977<sup>3</sup> como se señaló en su registro civil, lo que implica un cambio en su edad real, así como la fecha de habilitación de la edad.

Sin mayores argumentaciones, es el Juzgado de Familia de Villavicencio (Reparto), el competente para conocer de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 22 del CGP.

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 2., del Art. 22 del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

#### **DISPONE:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del Factor Funcional.

---

<sup>2</sup> El lugar de nacimiento de la partida eclesiástica expedida en Pajarito- Boyacá, señala que nació en Ururia Boyacá

<sup>3</sup> El lugar de nacimiento del registro civil es Paz- Boyacá



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Segundo.** Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto, y asignado al Juzgado de Familia de Villavicencio correspondiente.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84cdec464762bea6295b58d3e3846dac027c9fa5b771a90249b291c1349083a**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00343 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **VICTOR ALFONSO GERARDINO SANGUINO**, identificado con C.C. No. 86.155.395, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$78.752.053**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 85155395** aportado con la demanda (*Fls. 5-7 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 12 de abril de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



La abogada LAURA CONSUELO RONDON, actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d03f2ddb9e05fcdf7fd671e77022897f4bb4accdc1c1cdf47fbc6b185bd7d4a**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Declaración de Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2023 00344 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Pertenencia, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Adecuar el poder indicando de manera clara y precisa las partes intervinientes en la Litis, indicando claramente quienes son los demandante y demandados.
2. Aclarar la demanda, por cuanto esta debe dirigirse, conforme al certificado especial de que trata 5 del artículo 375 del C.G.P., contra las personas que consten las **personas titulares de los derechos reales principales** sujetos a registro.
3. Falta allegar el certificado especial del registrador en los términos del artículo 375 del CGP.
4. Aclarar si se trata de un proceso de declaración de pertenencia de que trata la ley 1561 de 2012, y de ser así allegar los anexos y el certificado de que trata el artículo 11 ejusdem.
5. Alléguese planos certificados por la autoridad catastral competente que contenga: la localización del inmueble de mayor y menor extensión, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección catastral.
6. Alléguese certificado catastral del inmueble a usucapir, con su avalúo catastral del inmueble actualizado. Lo anterior, a efectos de verificar la cuantía del proceso.
7. Allegar licencia de subdivisión o concepto favorable emitido por la Curaduría Urbana correspondiente o la autoridad de planeación, en la que se certifique si el inmueble objeto de usucapición, que hace parte de un bien de mayor extensión es divisible.
8. Allegar un certificado de libertad y tradición del predio objeto de usucapición.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



9. Aclarar las pretensiones conforme a las normas sustanciales (art- 2518 y siguientes del C.C.)
10. Allegar de manera integral los soportes documentales que aduce como pruebas, así como el escrito de medidas cautelares, dado que no se visualiza en el libelo aportado.
11. Allegar el avalúo catastral del inmueble para determinar la cuantía del asunto.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d7e3740ff06a236a6323573a7f7db8bd404575b624c719ca2d8264a896233d**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00345 00**

Del estudio de la demanda, la subsanación y de los documentos que las acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **MARLENY REY PARDO**, identificada con la C.C. No. 20.851.886, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CESAR HUMBERTO ROJAS SANTANA**, identificado con la C.C. No. 2.996.031, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$50.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio sin número** aportada con la demanda (*Fl. 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 2 de abril de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2.** Los intereses corrientes o remuneratorios pactados sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 1 de abril de 2022 y hasta el 1 de abril de 2023, a la tasa pactada del 1% mensual.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado DIONICIO ALIRIO CASTELLANOS ORTEGON, actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f094cbf387f642144ee1bf78f3fcf0b249bf062d48227f1a2a2a6d1f5eb443c**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00345 00**

Se requiere a la parte actora para que aclare la solicitud de medidas cautelares, en atención a que no se señaló la matrícula inmobiliaria del inmueble cuyo embargo y posterior secuestro solicitada.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f2b91de1cb61dbf15b04e169b65e13604cc09b58bdd22bc3d24965e076d1e4**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00348 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e910c9b58a8b3a324b53c4004de756ebe1d7ee3d13ba843cb3afc773db129**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2005 00561 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que el proceso que ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (2) años, sin actuación alguna por parte del demandante, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Numeral 2. Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por AGROPUNTO EL TREBOL S. A. contra GRACILIANO CANO HUERTAS, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e8a95c2ec1674d99d52d815231f8bbca6621aef0e87e05fe69a7924411d68b**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2007 00719 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que el proceso que ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (2) años, sin actuación alguna por parte del demandante, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Numeral 2. Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por FINANDINA S. A. contra MILET LICET ROJAS RAMIREZ, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5706ec3e7df5f6874e0188a9df48fa2fa0db04e02ad91b8d842f2573db7d977**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2010 00461 00**

En atención a la petición realizada por el apoderado de la parte actora, obrante a Fl. 38 C2 y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada YOBANY BARRETO PINZON identificado con C.C. No. 17.326.429, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT´s o a cualquier otro título, en la entidad financiera: BANCO: ITAU.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$38.000.000.**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d05e3022f9bb36807c0bd6d6f9f2e3dc59dfe0a964a4f6744e4724f66974612**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de veinte veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor cuantía. Rad: 50001 4003 004 2010 00461 00**

Se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito en un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el Art. 317 del C.G. Del P.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997d91448c783e667e193c5641a8c4d5e52783edbfabff3ccf63cf4cf34d8859**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003001 2011 00761 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que el proceso que ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (2) años, sin actuación alguna por parte del demandante, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Numeral 2. Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON contra PEDRO JOSE BLANCO TARAZONA Y OTRO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Librense los oficios respectivos.

**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18cb0bf59ec9252defb19736d2dadf11810da75965fb4c423e11020fc8185ac**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2013 00304 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que el proceso que ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (2) años, sin actuación alguna por parte del demandante, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Numeral 2. Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por SONIA AGUIRRE FERNANDEZ contra EDWAR PEÑA GAVIRIA, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

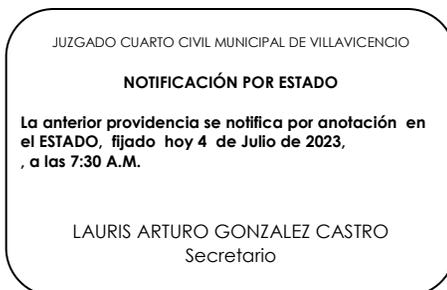
**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.



**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb26e3e542a0edf3165d17725332fbc2bc71e455f916024623f127b0f4f6523**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ABREVIADO Radicado:  
500014022702 2014 00551 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha dado estricto cumplimiento a la cara procesal que tiene de notificar al extremo pasivo el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, por lo que se le requiere para que se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el citado proceso.

Ahora, para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 1, del artículo 317 del C. G. del Proceso, que se concreta a tener por desistida tácitamente la demanda.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a49aafd55dc04904345977c2288b6d499ad2583568f53a47b7b101dba1860c**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014022703 2014 00641 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que el proceso que ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (2) años, sin actuación alguna por parte del demandante, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Numeral 2. Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por ALMACENES SERGO LTDA contra CLEMENCIA LOZANO ZAMORA y OTRO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb057a2818e1d296585a2384597c4c1d37adf1db4aef0c41a41d39f695cf49c**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014022704 2014 00864 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que el proceso que ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (2) años, sin actuación alguna por parte del demandante, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Numeral 2. Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por HECTOR ALONSO ANGEL ANGEL contra FLORALBA MARTINEZ MORENO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb52323a4714783d9f2a659c89425067b8853ea9273b9ba170b0f4fd86a096a0**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014023004 2015 00167 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que el proceso que ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (2) años, sin actuación alguna por parte del demandante, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Numeral 2. Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO BBVA COLOMBIA contra CARLOS EDUARDO RAMIREZ ARENAS, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dc7da77d9cc95c36fa96f413b26830cdfae23d2e69c3ca40fd0cb1b4947afd**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014023004 2015 00258 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que el proceso que ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (2) años, sin actuación alguna por parte del demandante, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Numeral 2. Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por FINANZAUTO S. A. contra LUZ MARY SALAZAR SARRIA, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19f8db03f2ad76d3bcc1e6a39cc26deb633123cd7241b74281015eada88c995**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2015 00404 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que el proceso que ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (2) años, sin actuación alguna por parte del demandante, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Numeral 2. Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por ANA OLIVA ACOSTA contra NELSON CHECA CAICEDO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41573c8dcf82edd72ce728484e035ea29bd40fc4b7172b0864497932c2315ce**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00390 00

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, vista a folios 42-43 del C1, se observa que la proyección de intereses se ajusta a la real, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en las reglas 3 y 4 del Art. 466 del Código General del Proceso, procede **unificarla y aprobarla** de la siguiente manera, con corte al **30 de septiembre de 2022**, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
SALDO DE CAPITAL- Conforme al Pagaré aportado con la demanda según el Mandamiento de Pago (Fl. 21C1) y liquidación aprobada a folio 40C1.	\$ 13.144.725
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13.144.725</b>

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 2 de octubre de 2016 al 15 de diciembre de 2017, aprobados en auto a Fl. 34 C1	\$ 4.232.601
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 16 de diciembre de 2017 al 16 de febrero de 2020, aprobados en auto a Fl. 40 C1	\$ 7.518.782
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 17 de febrero de 2020 al 30 de septiembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 8.198.603
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 19.949.986</b>

<b>TOTAL, LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 33.094.711</b>
---------------------------------------	----------------------

Total, liquidación al 30 de septiembre de 2022: **TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$33.094.711).**

De otra parte en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la ocurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023 – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64503a42966ec66ccd31db621682fa497d20978f7fefaea2d58326173bc27708**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2016 00587 00**

En atención al memorial obrante a Fl. 129 C1, remitido por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone, actualizar los oficios decretados en auto del 21 de septiembre de 2020 (Fl. 36 C2). Por secretaría, líbrense los respectivos oficios en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y advirtiendo que, de omitir respuesta, se dará aplicación al numeral 3 del Art. 44 de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, en atención al memorial radicado el 14 de junio de 2022, que obra a folio 03 de la carpeta de memoriales, se dispone requerir a la Secretaria de Movilidad de Acacias para que remita respuesta respecto de la medida de cautelar de embargo del vehículo automotor identificado con placa PJJ50C.

Por otra parte, se agrega al expediente Despacho Comisorio No. 144, sin diligenciar, debido a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en razón a que el establecimiento de comercio objeto de la medida cautelar, ya no existe.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495c90497aed499a48fdcf57ea64f000df8185255bb90137f8e877ea1bdd3d69**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2016 00587 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 109-125 C1), la cual arroja un valor total de **COP \$85.291.889**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no incluyó el pago de la garantía que por valor de \$12.996.880, realizó el Fondo Nacional de Garantías, aprobado en auto del 04 de marzo de 2020 (Fl. 108 C1), con lo cual disminuyó el saldo del Capital adeudado al demandante Banco Davivienda y de tal manera el valor de los intereses moratorios.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 7 de octubre de 2022, que arriba a los siguientes valores:

### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

<b>CAPITAL-AL 14 DE DICIEMBRE DE 2016</b>	<b>\$ 28.884.922</b>
<b>CAPITAL-A PARTIR DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016-SUBROGACION</b>	<b>\$ 15.888.042</b>

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
jun-16	30,81	2,2634	0,0736	7	\$148.815
jul-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$681.424
ago-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$681.424
sep-16	32,01	2,3412	0,0761	30	\$501.193
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$389.591
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	\$377.023
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$389.591
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$390.083
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$352.333
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$390.083
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$377.500
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$390.083
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$377.500
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$384.665
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$384.665
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$364.631
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$371.860
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$357.004
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$365.949

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$364.964
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$334.094
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$364.472
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$349.855
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$361.024
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$346.995
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$354.621
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$353.144
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$339.845
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$348.218
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$335.079
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$344.771
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$340.830
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$315.854
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$344.278
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$332.219
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$343.785
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$332.219
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$342.800
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$343.293
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$332.219
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$339.845
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$327.929
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$336.890
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$334.920
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$321.606
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$342.308
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$326.976
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$329.995
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$314.583
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$325.069
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$331.472
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$321.733
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$328.517
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$313.630
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$318.174
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$315.711
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$288.717
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$317.189
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$305.527
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$314.234
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$304.097
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$313.741
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$314.726
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$303.620
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$313.741
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$300.761
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$314.234
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$317.189
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$295.835
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$329.995
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$328.406
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$349.696
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$348.901
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$373.830
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$388.113
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$394.659



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

oct-22	36,92	2,6531	0,0861	7	\$95.757
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 26.742.324</b>

Se consolida así:

<b>1. CAPITAL</b>	
CAPITAL INICIAL - Conforme al Pagaré aportado con la demanda y según el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 15 C1	\$ 28.884.922
SUBROGACION - A favor del Fondo Nacional de Garantías efectuada el 15 de diciembre de 2016, visible a Fl. 67 C1	\$ (12.996.880)
<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>\$ 15.888.042</b>

<b>2. INTERESES</b>	
INTERESES CORRIENTES - Pactados en el Pagaré, aportado con la demanda y aprobados en el Mandamiento de Pago	\$ 2.544.247
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 24 de junio de 2016 hasta el 7 de octubre de 2022, aprobados en este auto	\$ 26.742.324
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 29.286.571</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Intereses)</b>	<b>\$ 45.174.613</b>
--	----------------------

**RESUELVE:**

**Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$45.174.613).**

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la ocurrencia de las liquidaciones aprobadas.

**Tercero.** Se requiere a la apoderada judicial de la demandante subrogatoria cesionaria CISA, para que aporte la liquidación del crédito, en el valor subrogado, y aprobado por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 4 de julio de 2023 – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672390c81acaa0126db4f6ca2beb735a1f31f9855aa50e9b8568db4c32e4d9ea**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de veinte veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 01066 00**

En atención a la petición realizada por el apoderado de la parte actora, obrante a Fl. 20C2 y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada **BIBIANA YANETH FLOREZ DIAZ** identificada con C.C. No. 1.067.844.207, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT´s o a cualquier otro título, en la entidad financiera: OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, CITIBANK-COLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, CORPBANCA, y BANCOOMEVA.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$8.000.000.**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

Se niega la petición de embargo con destino al BANCO DE LA REPUBLICA, como quiera que dicha entidad no ejecuta operaciones pasivas financieras.

- 2.** Por otra parte, se releva al secuestre MARPIN S.A.S., y conforme al Art. 48 del C.G. del P., se nombra como secuestre de la lista de Auxiliares de Justicia, al auxiliar **LUZ MABEL LOPEZ ROMERO.**

Comuníquese la anterior determinación a la secuestre designada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se fija la suma de **\$320.000**, como gastos del secuestro que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del Auxiliar de Justicia, los cuales de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

3. En atención a la petición elevada por la parte actora, obrante a Fl. 20 del C2, y como quiera que fue devuelto el Despacho Comisorio No. 062, por el comisionado comoquiera que la parte interesada no hizo gestión alguna; se dispone por Secretaría, oficiar al Corregidor Siete de esta ciudad, para ejecute la diligencia de Secuestro previamente comisionada, conforme al Despacho Comisorio No. 062, haciéndole las advertencias de ley.

Se requiere a la parte actora para que dé trámite al Oficio y al Despacho Comisorio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del Oficio, advirtiéndole que en caso de no allegar las pruebas de su cumplimiento se entenderá que desiste de la medida cautelar, conforme a lo previsto en el artículo 317 del CGP, y se decretara el levantamiento de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384b810698ac6e80dcc26fbc3351433805a43f9e234bac01c443428c0bb2fdc**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de veinte veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 4003 004 2016 1066 00**

Se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito en un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el Art. 317 del C.G. Del P.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40237992a19265909227780593162799e53f366c163e1acdad58a44d5076ad7a**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2017 00284 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que el proceso que ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (2) años, sin actuación alguna por parte del demandante, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Numeral 2. Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por CREDIAVLES S.A.S. contra HECTOR WILLIAM GUTIERREZ BAQUERO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f12badf6d189f53544ffe3045042f384fc7b02d94db32e0055e5d10e07bca2**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2017 01158 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que el proceso que ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (2) años, sin actuación alguna por parte del demandante, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Numeral 2. Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por FERNEY ANCIZAR ARIAS contra ORIANA GOMEZ ASTUDILLO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be29d7d453524c32d5dcdc951e0ef02c65d7dc69bba8e1438d133d23c402244**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2018 00132 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que el proceso que ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (2) años, sin actuación alguna por parte del demandante, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Numeral 2. Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE BOGOTA S. A. contra JORGE LUIS VELASQUEZ MORALES, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1936ba9d67d1d1c2eabed2bf0039059987b1f824634d20dbb9860f2ae4aa1f4f**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2018 00167 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que el proceso que ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (2) años, sin actuación alguna por parte del demandante, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Numeral 2. Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra OSCAR HERNAN RONCANCIO ROMERO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e36179eff4e3cc0086666eb5b8660a9d882711bf914d350f7138908e559b080**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2018 00183 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que el proceso que ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (2) años, sin actuación alguna por parte del demandante, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Numeral 2. Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por NICK JEFREE ALBA MARTINEZ contra ERIKA YINET REBOLLEDO VARGAS, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

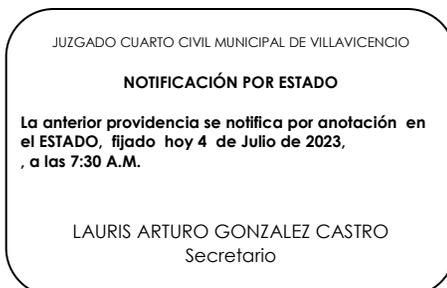
**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.



**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebec7f57bc0be4c9987e1cc2e1ae02103c4fe4ae30db73671ccef6ef43d952d**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00209 00**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, vista a folios 46-48 del C1, se observa que la proyección de intereses se ajusta a la real, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en las reglas 3 y 4 del Art. 466 del Código General del Proceso, procede **unificarla y aprobarla** de la siguiente manera, con corte al **30 de septiembre de 2022**, de la siguiente manera:

<b>1. CAPITAL</b>	
CAPITAL INICIAL - Conforme a los Pagaré aportados con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 21 C1	\$ 29.414.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 29.414.500</b>

<b>2. INTERESES MORATORIOS</b>	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 9 de febrero de 2018 al 9 de agosto de 2019 y del 27 de diciembre de 2017 al 9 de agosto de 2019, aprobados en auto a Fl. 44 C1	\$ 12.346.077
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 01 de septiembre de 2019, hasta el 30 de septiembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 21.788.267
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 34.134.344</b>

<b>TOTAL, LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 63.548.844</b>
---------------------------------------	----------------------

Total, liquidación al 30 de septiembre de 2022: **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$63.548.844).**

De otra parte en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la ocurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb63b0e3e895673e2503b7fca861396fdf2547adbf304e1f2c58309fb646d9a**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2018 00427 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que el proceso que ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (2) años, sin actuación alguna por parte del demandante, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Numeral 2. Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por FANNY PARDO GUTOERREZ contra OFELIA RAMOS LADINO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0934226152c659b4a7b85dff8283dc1e227e72aa82bb26e2302ed65ec971a4e5**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 4003 004 2018 01055 00**

Visible a Fl. 46 C1, la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, se tiene que se encuentra ajustada a derecho, por lo que se le imparte su aprobación en todas y cada una de sus partes.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis (Fls. 48-50 C2), la cual arroja un valor total de **COP \$73.998.600**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 17 de enero de 2017 hasta el 23 de septiembre de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera, y por cuanto no aplicó los abonos a capital e intereses con los depósitos judiciales constituidos desde el 30 de diciembre de 2019, los cuales para el 30 de noviembre de 2020 pagan de manera integral la liquidación del crédito y las costas procesales.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 30 de noviembre de 2020, se arriba a los siguientes valores:

**LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS**

CAPITAL					\$ 30.000.000
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	15	\$356.400
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$665.280
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$736.560
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$712.800
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$736.560
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$712.800
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$726.330
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$726.330
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$688.500
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$702.150
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$674.100
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$690.990
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$689.130
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$630.840

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$688.200
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$660.600
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$681.690
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$655.200
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$669.600
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$666.810
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$641.700
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$657.510
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$632.700
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$651.000
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$643.560
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$596.400
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$650.070
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$627.300
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$649.140
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$627.300
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$647.280
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$648.210
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$627.300
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$641.700
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$619.200
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$636.120
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$632.400
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$607.260
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$646.350
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$617.400
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$623.100
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$594.000
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$613.800
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$625.890
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$607.500
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$620.310
nov-20 <sup>2</sup>	26,76	1,995	0,0658	30	\$592.200
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 30.447.570</b>

Se consolida así:

<b>1. CAPITAL</b>	
CAPITAL INICIAL conforme a la Letra de Cambio, aportada con la demanda y según el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 07 C1	<b>\$ 30.000.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$30.000.000</b>
<b>2. INTERESES MORATORIOS</b>	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 17 de enero de 2017, hasta el 30 de noviembre de 2020 <sup>3</sup> , aprobados en este auto	<b>\$ 30.447.570</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$30.447.570</b>
<b>TOTAL, LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Intereses)</b>	<b>\$ 60.447.570</b>

<sup>2</sup> Con los abonos correspondiente a los Depósitos Judiciales, visible a Fl. 53 C1, constituidos el 30 de diciembre de 2019 y el 11 de mayo de 2021, aplicados a partir de la ejecutoria del auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, se evidencia el pago total de la obligación con corte al 30 de noviembre de 2020.

<sup>3</sup> *ibidem*



Por otra parte, confirmada en la plataforma digital del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los depósitos judiciales a órdenes de este despacho, constituidos por el demandado el 30 de diciembre de 2019 y el 11 de mayo de 2021, que aún no han sido abonados al crédito ni pagados al ejecutante, pero con su valor se tiene que se cumplen con las exigencias del artículo 461 del CGP, por lo que el Juzgado, así:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO- Con corte al 30 de noviembre de 2020	\$ 60.447.570
LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES, aprobadas en este auto	\$ 546.800
<b>TOTAL</b>	<b>\$60.994.370</b>

<b>DEPOSITO JUDICIALES</b> - Constituidos el 30 de diciembre de 2019 y el 11 de mayo de 2021 - Reporte del Banco Agrario (Fl. 53 C1)	\$77.000.000
<b>ABONOS APLICADOS A LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y LAS COSTAS PROCESALES-</b> Correspondiente a los Depósitos Judiciales, visible a Fl. 53 C1, constituidos el 30 de diciembre de 2019 y el 11 de mayo de 2021, pendiente por pagar al demandante y aplicados a esta liquidación	-\$ 60.994.370
<b>SALDO-</b> Correspondiente al excedente de los depósitos judiciales constituidos, que resultan a favor del demandado, pendiente por devolución	\$ 16.005.630

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 17 de enero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2020, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 60.447.570 MLV).**

**Segundo. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **JUAN AUGUSTO OTERO GARCIA** contra **CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**Tercero.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

**Cuarto.** Generar orden de pago a favor del demandante por la suma de **SESENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 60.994.370 MLV).**



- Quinto.** Por secretaria, se dispone hacer entrega a la parte demandada de los dineros correspondientes al saldo que excede del valor a pagar a favor de la parte demandante, siempre que no se encuentren embargados los remanentes, y que a la fecha corresponden al valor de **COP\$ 16.005.630.**
- Sexto.** Desglosar el documento base para la ejecución, a favor del demandado **CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO**, hágase la entrega única y exclusivamente a él, con la constancia del pago total, dejando una copia simple en el expediente.
- Séptimo.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bf6434c086f615e51360236713e7e918f742c1f62f8e93b0814ef1335c5c03**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 01174 00**

En atención al memorial obrante a Fl. 32 C2, remitido por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone, requerir a la EPS SANITAS, para que de respuesta al Oficio No. 688 del 19 de abril de 2022. Por Secretaría, genérense los respectivos oficios en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y advirtiendo que, de omitir respuesta, se dará aplicación al numeral 3 del Art. 44 de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, conforme la petición realizada por la parte actora, obrante a Fl. 35 C2 y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada **MARIA ISABEL CENDALES TAFUR** identificada con C.C. No. 40.380.633, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT 's o a cualquier otro título, en la entidad financiera: BANCO: BCSC, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, POPULAR, ITAU, CONGENTE, MUNDO MUJER, PICHINCHA y FINANDINA.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$22.500.000.**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467feeb16be9f494085550d2db053cba75d6ee200bb53424f21da5992cf6bb28**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00078 00**

Visible a folios 24-25 del C2, el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50S-1127062**, en el que se constata el registro del embargo de la cuota parte del bien objeto de la medida cautelar, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur, decretado mediante providencia del 4 de septiembre de 2019 (Fl. 9C1).

En ese orden de ideas, se **DECRETA** su **SECUESTRO**. Las características y demás especificaciones del rodante se dan por incorporadas en el presente auto.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL - REPARTO**- de Bogotá, a quien se librá despacho comisorio con los insertos del caso, de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

El Comisionado queda facultado para nombrar al Secuestre, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso necesario, así como, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia.

Por Secretaría, elabórese y remítase el correspondiente despacho comisorio en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b937c9595a372f731402b1f5cdeef9d8715d6d62f57652e4c9b736fddfd8164**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00078 00**

Visible a Fl. 30 del C1, se incorpora al expediente memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora que reposa en la carpeta digital de memoriales. Por Secretaría incorpórese al expediente el correo remitario y córrase traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce83ec35d3ab3cde894c28b0a9b1bfa75d0c525ceef4909dad3590f081b5fd4**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00270 00**

Atendiendo la petición elevada por la parte actora (Fl. 17 C2), se dispone por Secretaría, líbrese nuevamente el correspondiente oficio con destino a las entidades financieras, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

Por otra parte, en atención a la petición allegada a folio 15 del C2, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO** de los **REMANENTES** y/o de los **BIENES** que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al ejecutado CARLOS HUGO NOGUERA LOZANO identificado con C.C. No. 17.389.427, dentro del proceso adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A., ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, bajo radicado No. 50001 40 03 002 2017 00781 00.

La medida se limita hasta la suma de \$4.000.000.

Por Secretaría, elabórense y remítanse los respectivos oficios al Juzgado mencionado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023 a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39be550964bc1dd4cb7151b912051a8b9b92050ab6c5e91adf5cdc43a34e658**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de veinte veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00270 00**

Se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito en un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el Art. 317 del C.G. Del P.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74cd5d2cd6b6f3d2a1c597d5ee15304d0690bd6f69a8cf25c59e0b2f1e52d78**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2019 00388 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que el proceso que ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (2) años, sin actuación alguna por parte del demandante, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Numeral 2. Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por GUSTAVO ADOLFO ARRIAGA ZAPATA contra GLORIA INES ROMERO GIRALDO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa439ade1b2cc89191eba319bb443a36894db377620e77d1eac023d507dfb686**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2019 00397 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que el proceso que ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (2) años, sin actuación alguna por parte del demandante, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Numeral 2. Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE BOGOTA S. A. contra JAVIER MOLINA VEGA, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e429e4b2f54c84368b60ef36bb8ccbe5201a99020a3b91cce831190aa832a0**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Verbal. Rendición Provocada de Cuentas. Mínima Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2019 00757 00**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que no existen pruebas para practicar dentro del proceso verbal adelantado, en armonía con lo dispuesto en los artículos 278 y 390 inciso final.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante demanda el señor JOSE DANIEL GARCIA MONTAÑEZ, obrando a través de apoderada general, quien designó el apoderado judicial en la presente causa, solicitó ordenar a la demandada PRISCILA HERRERA RUBINO: i) Rendir cuentas sobre la administración de los bienes en su calidad de cónyuge con tenencia de los bienes según transacción aprobada por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad en relación a los bienes identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 230-115570 (adjudicado al 100%), y 230-64996 (adjudicado al 50%); ii) Llamar a la demandada para que en el menor tiempo posible presente las cuentas, recibos y soportes de ingreso y egreso; iii) Advertir a la demandada que en caso de no hacerlo se estimara el producido de renta del inmueble a lo que bien considere bajo la gravedad de juramento; iv) Advertir que se podrá exigir la obligación por la vía ejecutiva; y v) Condenar en costas.

En el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora efectúa la relación de las cuentas que pretende su rendición por el valor de \$38.925.000.

El 13 de octubre de 2020, con auto se admitió la presente demanda. (Fl.62C1).

El 6 de septiembre de 2022, se dispuso requerir a la parte actora para que allegara la notificación por aviso del extremo pasivo. (Fl. 80C1).

La parte demandada fue notificada por aviso (Fl. 81 A 153 C1), el 10 de septiembre de 2022, conforme a la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada, por lo que se tiene por surtida la misma el 12 de septiembre de 2022.

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte pasiva guardó silencio.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, el despacho encuentra que las pruebas aportadas con la demanda, son suficientes para resolver de fondo el litigio, por lo que el despacho que se abstendrá de decretar y practicar más pruebas; siendo pertinente proferir decisión de fondo, para lo cual el Despacho contará con las siguientes:

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Presupuestos procesales y nulidades

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Prepuestos Procesales se deben entender, *"los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria", y relacionados como tales "la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente"*.

Este despacho es competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.

A voces del artículo 278 del C.G.P., en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: *"... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*.

La legitimación en la causa es *"la condición para obtener una sentencia favorable, porque presupone la capacidad específica para hacer valer un derecho (legitimación activa) contra la persona que precisamente ha de ser sujeto pasivo del derecho (legitimación pasiva)"*<sup>2</sup>;

La legitimación en la causa es un presupuesto necesario para obtener sentencia favorable de las pretensiones contenidas en la demanda y exige para el extremo activo ser el titular del interés jurídico que se debate en el proceso, y desde el punto de vista pasivo debe existir una relación jurídico- procesal, que supone que es el sujeto llamado a responder a partir de una relación jurídica sustancial, por el derecho o interés objeto de la controversia.

*"Con ella [se refiere a la legitimación en la causa] se expresa que, para que un juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer, o sea, considere la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)."*

### 2.2. Excepciones previas y de fondo

La parte pasiva no formulo medios defensivos dentro de la oportunidad procesal.

## 3. EN CONCRETO

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos sustanciales de la acción, determinando en primer lugar si existe legitimación en la causa sustancial, tanto por activa como por pasiva, que acrediten la relación jurídica sustancial que dé origen a la obligación de rendir cuentas, presupuesto necesario para determinar la prosperidad o no de las pretensiones contenidas en la demanda.

---

<sup>2</sup> Chiovenda, Giuseppe *"Curso de derecho procesal civil"*, Ed. Oxford, pág. 68.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En ese orden de ideas, la rendición provocada de cuentas supone que quien está llamado a rendirlas, tiene una obligación de hacer que se deriva bien de la existencia de un negocio jurídico o bien en aquellos eventos previstos por el legislador, verbi gracia, la obligación que tienen los curadores, guardadores, albaceas, secuestres, liquidadores, gestores de cuentas en participación, fiduciarios, comisionistas, entre otros.

Por otra parte, los artículos 415 a 417 del CGP contemplan la figura de designación del administrador de la comunidad, quien esta obligado a rendir cuentas espontáneamente o a solicitud de los comuneros. Sin embargo, conforme lo prevé el artículo 2.328 del C.C., los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas a través del trámite divisorio, y no el de rendición de cuentas.

En consecuencia, procede esta Judicatura a verificar la existencia del negocio jurídico o el mandato legal que obliga a la demandada a rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le haya debidamente conferido.

A folio 12C1, obra como prueba la sentencia proferida el 4 de abril de 2018, por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, mediante la cual se aceptó la transacción efectuada por el demandante y la demandada para liquidar la sociedad patrimonial de hecho, cuya disolución fue declarada por providencia del 28 de febrero de 2017.

Así mismo, a folio 42C1, se tiene que el citado Juzgado de Familia con auto del 14 de junio de 2019, dispuso comisionar la entrega material de los bienes adjudicados al demandante JOSE DANIEL GARCIA MONTAÑEZ, librándose el respectivo comisorio el 23 de agosto de 2019 al Alcalde de esta ciudad.

Ahora bien, el demandante pretende la rendición de cuentas de los cánones de arrendamiento que le corresponden por ser el titular del 50% del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-64996, causados a partir de marzo de 2016 hasta noviembre de 2019, por un valor de \$12.975.000.

Igualmente, solicita las cuentas de los cánones de arrendamiento causados por ser el titular del 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-115570, causados desde marzo de 2016 a noviembre de 2019, por un valor de \$25.950.000.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 54 de 1990, el patrimonio y por ende los frutos de la sociedad patrimonial pertenecen a ambos compañeros por partes iguales, y son administrados por ellos mismos.

Conforme al plenario, se tiene que, hasta la disolución de la sociedad patrimonial de hecho declarada por providencia del 28 de febrero de 2017, los frutos de los bienes pertenecieron a ambos compañeros, y por tanto no existe obligación legal por parte de la demandada de rendir cuentas de los cánones causados entre marzo de 2016 y febrero de 2017, máxime cuando se ejerció una administración conjunta por parte de los ex compañeros.

Por otra parte, al disolverse la sociedad patrimonial, surgió una comunidad conformada por los bienes de la unión marital de hecho, la cual pasa a ser administrada por los comuneros, que se regula por las disposiciones del código civil por expresa remisión normativa prevista



en el artículo 7 de la Ley 54 de 1990, en armonía con lo previsto en el Libro IV, Título XII, capítulos I a VI del Código Civil, y la Ley 28 de 1932.

Como quiera que, a partir del 1 de marzo de 2017 y hasta el 4 de abril de 2018, existió una comunidad de bienes que se liquidó, conforme a la transacción aprobada en sentencia del 4 de abril de 2018, a dicha figura jurídica le aplican las disposiciones del Código Civil (Art.2.322 y siguientes), así como la Ley 95 de 1980 que modificó el Código Civil, y estableció entre otras, las siguientes reglas respecto de la administración de la comunidad:

***"ARTICULO 16*** *Si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el juez contra las resoluciones del administrador, si no fueren legales.*

***ARTICULO 17*** *El administrador será nombrado por los comuneros en junta general, por mayoría absoluta de votos. Habrá junta general cuando concurra un número que represente más de la mitad de todos los derechos.*

***ARTICULO 18*** *Cuando la comunidad no haga el nombramiento conforme al artículo anterior, cualquiera de los comuneros podrá concurrir al juez para que los convoque al lugar y en día y hora determinados, a fin de que bajo la presencia del mismo juez hagan el nombramiento, que podrá hacerse en este caso por cualquier número de comuneros que concurra, y en su defecto por el mismo juez."*

Como corolario de lo anterior, es claro que la comunidad surgida entre los ex compañeros permanentes a partir de la disolución de la unión marital de hecho (el 28 de febrero de 2017), por sí sola no genera el deber legal de rendir cuentas para cada uno de los integrantes, por el hecho de usar las cosas comunes, en atención a que es necesario que siempre exista un pacto de los comuneros respecto de la administración de los bienes.

Ahora bien, del estudio del contrato de transacción suscrito por los ex compañeros permanentes para liquidar la sociedad patrimonial, suscrito el 23 de marzo de 2018, aprobado en sentencia del 4 de abril de 2018, no se advierte estipulación contractual en la que se haya acordado por parte de los comuneros un pacto de administración, y no se acreditó la existencia de un acuerdo entre la señora PRISCILA HERRERA RUBIANO (Demandada) y el señor JOSE DANIEL GARCIA MONTAÑEZ (Demandado) en la que se le concediera a ella la administración de los bienes señalados en la demanda, con la correlativa obligación de rendir cuentas, y no existe en la legislación norma jurídica que establezca dicha responsabilidad.

Por contera, no existe en el plenario prueba que acredite la existencia de un negocio jurídico de administración de la comunidad surgida con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, por lo que no existe una relación jurídica subyacente que genere el nacimiento de la obligación de rendición de las cuentas reclamadas.

En síntesis, como quiera que no obra prueba, que acredite la existencia de una relación jurídica-procesal, basada en un contrato de administración de los bienes comunes o mandato legal, está demostrada la falta de legitimación por activa y pasiva en la presente causa, razón por la cual, las pretensiones de la demanda serán negadas y así se declarará.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

- Primero.** Declarar **PROBADA** la "**Falta de Legitimación por Activa y por Pasiva**" en la presente causa, conforme a las motivaciones de esta providencia.
- Segundo.** Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.
- Tercero.** **DECLARAR** la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto.
- Cuarto.** **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fijándose como agencias en derecho la suma de COP\$1.600.000, que se liquidaran por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023. A las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a288c48cee2a07a18176ff8f5b6547b1137ad5a30fb426e0965e41746c4c82cd**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo a continuación de Monitorio. Mínima Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2019 00792 00**

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, de **VICTOR FERNANDO MORENO ZAMBRANO**, identificado con C.C. No. 86.061.722, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en las entidades financieras: BANCOS: DAVIVIENDA, BOGOTA, COLPATRIA, BBVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, CITIBANK, POPULAR y PICHINCHA.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$30.000.000**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

Respecto de la petición de embargo y posterior secuestro de un establecimiento de comercio, se solicita aclarar la petición, por cuanto no se identificó el nombre del mismo. Ahora bien, consultada la matrícula mercantil No. 2185935 en el RUES, ella figura cancelada y correspondía a la persona natural comerciante, pero no está asociada a un establecimiento.

En cuanto a la petición de secuestro del inmueble, se requiere a la parte actora para que aclare la misma, por cuanto no obra en el expediente solicitud e inscripción del embargo.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042c4b2cee4c071f013584b5292f54df0fc63ea0d0f84ec560917edaccd5aad7**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo a continuación de Monitorio. Mínima Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2019 00792 00**

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el memorial que precede, y, conforme lo ordena el artículo 306 del CGP en armonía con el inciso 3 del artículo 421 ejusdem, dictada la sentencia del proceso monitorio (visible a folios 116-117C1) es procedente continuar con la ejecución, sin necesidad de formularse nueva demanda, para lo cual basta la solicitud de la ejecución. Así las cosas, conforme a los soportes documentales que reposan en el expediente, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada cantidad de dinero.

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 421, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **VICTOR FERNANDO MORENO ZAMBRANO**, identificado con C.C. No. 86.061.722, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **LABORATORIOS BRILLER SAS**, identificada con NIT 830.125.578-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.586.476**, por concepto de Capital contenido en la Factura No. 16938, aportado con la demanda a folio 03C1, conforme a la sentencia condenatoria emitida dentro del anterior proceso monitorio (Fls. 116-117C1), junto con los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superfinanciera.
- 2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital inicial de \$5.604.463, contenido en la Factura No. 16938, aportado con la demanda a folio 03C1, conforme a la sentencia condenatoria emitida dentro del anterior proceso monitorio (Fls. 116-117C1), desde el 30 de junio de 2018 hasta el 30 de agosto de 2018.
- 3. \$747.779**, por concepto de Capital contenido en la Factura No. 17184, aportado con la demanda a folio 05C1, conforme a la sentencia condenatoria emitida dentro del anterior proceso monitorio (Fls. 116-117C1), junto con los intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2018 y hasta cuando se efectúe el

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superfinanciera.

- 4. \$10.122.570**, por concepto de Capital contenido en la Factura No. 17233, aportado con la demanda a folio 06C1, conforme a la sentencia condenatoria emitida dentro del anterior proceso monitorio (Fls. 116-117C1), junto con los intereses moratorios causados desde el 25 de agosto de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superfinanciera.
- 5. \$5.334.411**, por concepto de Capital contenido en la Factura No. 17504, aportado con la demanda a folio 06C1, conforme a la sentencia condenatoria emitida dentro del anterior proceso monitorio (Fls. 116-117C1), junto con los intereses moratorios causados desde el 19 de octubre de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superfinanciera.
- 6. \$1.386.792**, por concepto de las costas procesales, conforme a la sentencia condenatoria emitida dentro del anterior proceso monitorio (Fls. 116-117C1), aprobadas en auto del 12 de agosto de 2022 (Fl. 125C1).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada por estado, por darse el presupuesto del inciso 2 del artículo 306 del CGP.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue el poder conferido para continuar con la ejecución, con la trazabilidad de los mensajes en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b03f631298c4724443857eafa341f889be5e3a9cb0a89f189b6108ea582fe8**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00948 00**

Visibles a folios 16 a 22 del C2, la comunicación remitida el 7 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, en la que se informa la medida cautelar decretada<sup>2</sup> de embargo de remanentes, dentro del trámite del proceso con radicado 5001400300320220045700, el Despacho no toma nota de dicha cautela, como quiera que el proceso del asunto fue suspendido, con ocasión de la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del ejecutado IVAN MARTÍNEZ TRUJILLO, reportada el 30 de septiembre de 2022, por la Operadora de Insolvencia de CORCECAP.

Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación al despacho homólogo, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Auto del 25 de mayo de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4443b70207dc22d278e5cf8188f77baecca860d1a58a6e295ae007fa3b5c72**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00948 00**

Sería lo pertinente pronunciarse respecto de la liquidación del crédito, de no ser por la comunicación visible a folios 45 a 49 del C1, remitida el 30 de septiembre de 2022 por la Operadora de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUÍA- CORCECAP, se tiene que con Auto del 29 de septiembre de 2022 fue admitido el trámite de Negociación de Deudas del ejecutado **IVAN MARTINEZ TRUJILLO**, persona natural no comerciante.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se verifica que se cumplen los presupuestos para suspender la presente actuación, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **IVAN MARTINEZ TRUJILLO**, identificado con la C.C. No. 19.366.700, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado ante la Operadora de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUÍA- CORCECAP o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

En consecuencia, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO:** COMUNICAR lo dispuesto en este auto, al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUÍA- CORCECAP y a la

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



Operadora de Insolvencia Económica SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ PARRADO, para lo de su competencia.

Por Secretaría, súrtanse las respectivas comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas: [insolvencia.corcecap@gmail.com](mailto:insolvencia.corcecap@gmail.com) y [cencoarbo@gmail.com](mailto:cencoarbo@gmail.com).

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b7ed1072f23864e97a81d80c8d6b9f7a185c270a0e0f1e9f82c80dfa43e97c**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2019 01122 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha dado estricto cumplimiento a la cara procesal que tiene de notificar al extremo pasivo el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, por lo que se le requiere para que se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el citado proceso.

Ahora, para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 1, del artículo 317 del C. G. del Proceso, que se concreta a tener por desistida tácitamente la demanda.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670595e39f4d73498b1115f6ca116a9e0d7b882680ac8cd589647a296c96cd19**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2019 01145 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha dado estricto cumplimiento a la cara procesal que tiene de notificar al extremo pasivo el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, por lo que se le requiere para que se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el citado proceso.

Ahora, para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 1, del artículo 317 del C. G. del Proceso, que se concreta a tener por desistida tácitamente la demanda.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f2a8769dbb188aa99d5cde74cc9ffb93f7c00ea1d0a89d9856149e4528db6**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2020 00050 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha dado estricto cumplimiento a la cara procesal que tiene de notificar al extremo pasivo el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, por lo que se le requiere para que se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el citado proceso.

Ahora, para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 1, del artículo 317 del C. G. del Proceso, que se concreta a tener por desistida tácitamente la demanda.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790d14cf5a97466cccf15912ed6f4bb70cee67c141952b92e261305a3a091864**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2020 00137 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha dado estricto cumplimiento a la cara procesal que tiene de notificar al extremo pasivo el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, por lo que se le requiere para que se sirva procede de conformidad con lo ordenado en el citado proceso.

Ahora, para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 1, del artículo 317 del C. G. del Proceso, que se concreta a tener por desistida tácitamente la demanda.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0228cf0a01aac65f0cd0cbab39f39296f7697645bdbaf282fb3fd8d6898a73ce**

Documento generado en 30/06/2023 06:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00960 00**

Visibles a folios 05 a 06 del C1, las peticiones elevadas por el apoderado de la demandante, el despacho niega la petición de ordenar seguir adelante con la ejecución, dado que no allegó pruebas de haber surtido la notificación personal en debida forma a la parte demandada, remitiéndole la demanda con los anexos, así como el mandamiento de pago, y allegando el respectivo acuse de recibo de la notificación personal.

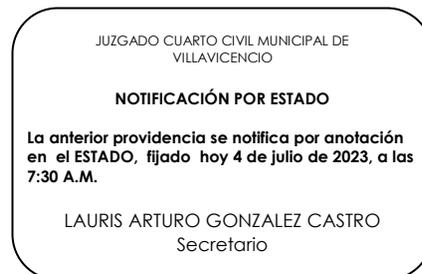
Respecto del acuse, se advierte que las certificaciones expedidas por el operador postal, no acreditan la entrega del mensaje de datos al correo electrónico del destinatario, sino únicamente al servidor del correo, lo que no demuestra que efectivamente se haya entregado a la dirección electrónica del ejecutado, lo que impide tener por notificado al extremo pasivo, cuando no se ha acreditado haber dado cabal cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en armonía con el dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P, y Sentencia C-420 de 2020<sup>3</sup>.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para surta la notificación personal en debida forma, entregado de manera efectiva la providencia a notificar, así como la demanda con todos sus anexos, aportando el acuse o constancia de recibido del correo electrónico a la dirección de la ejecutada.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la Rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se adoptó el Decreto 806 de 2020, como legislación permanente.

<sup>3</sup> ...El término de 2 días de la notificación a la dirección electrónica de que trata el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene que empieza a contarse **cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo** o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075498f66ca60b2f267135c58ad041a034f7d401b7a26837d4017345006e498f**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00061 00**

**CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, actuando en nombre propio como endosatario en propiedad, demandó a **JHON JAIDER HERREÑO ORTIZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 26 de abril de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **JHON JAIDER HERREÑO ORTIZ**, y a favor **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó por aviso*, a la parte ejecutada **JHON JAIDER HERREÑO ORTIZ**, mediante notificación a la dirección física entregada el 17 de junio de 2022, conforme a la certificación de la empresa de mensajería autorizada visible a folio 07 del C1, la cual se tiene por surtida el 21 de junio de 2022, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Letra de Cambio, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **JHON JAIDER HERREÑO ORTIZ**, y a favor **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$750.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f9df851f797bf7f6ccd6ab0ca55c6724e673cb0704f53704d69ecfda1ae416**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2022 00071 00**

Advierte el Juzgado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2022; por cuanto si bien allegó escrito de subsanación el 4 de mayo de 2022, a la dirección electrónica de este operador judicial, no aportó el título ejecutivo base del presente asunto.

Conforme al escrito de subsanación visible a folio 05 del expediente digital, se tiene que la demandante no aclaró las pretensiones determinando de manera precisa el título ejecutivo base de recaudo, así como la fecha de exigibilidad.

Por otra parte, no se aportó el contrato de arrendamiento y las audiencias que afirma aportar como pruebas del título ejecutivo, incumplimiento lo requerido por este despacho en auto anterior.

Al respecto, al revisar los links de las audiencias que alude haberse celebrado, se tiene que no pueden ser visualizados, conforme a los pantallazos que arroja el sistema, así:

4/5/22, 10:03

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio - Outlook

Proceso ejecutivo. menor cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00071 00

emperatriz hernandez <emperatrizhernandezparrado@hotmail.com>

Miércoles 4/05/2022 9:24 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (139 KB)

Demanda AGUSTIN HERNANDEZ VS EVELIA MACHADO.pdf;

Proceso ejecutivo. menor cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00071 00

DEMANDANTE : JOSE AGUSTIN HERNANDEZ PARRADO C.C 17'304.622

DEMANDADO : EVELIA MACHADO REYES C.C 30'981.712

1. AUDIENCIA CELEBRADA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/4d46efc1-1953-48b6-9e65-cab8c198dac1?vcpubtoken=49c88cf9-2960-4d13-9038-bc7ba676b6e7>

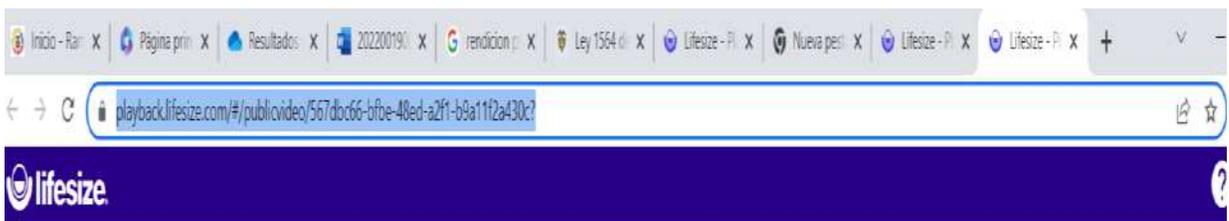
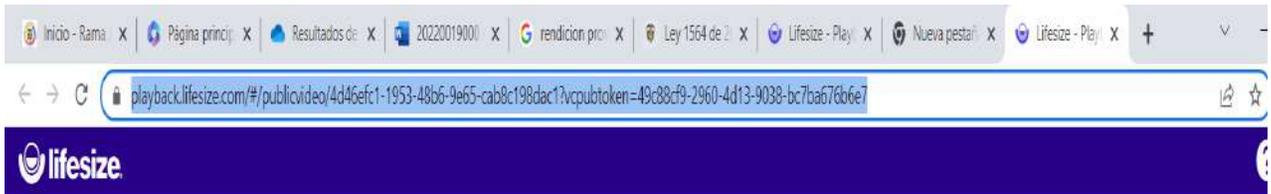
2 .AUDIENCIA CELEBRADA 18 DE DICIEMBRE DE 2020

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/567dbc66-bfbc-48ed-a2f1-b9a11f2a430c?vcpubtoken=eca00b58-91bd-4400-a536-a42a270ba36b>

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



En ese orden de ideas se tiene que la parte actora no aportó el título ejecutivo sobre el cual versa la demanda.

En consecuencia, procederá el despacho a rechazar la demanda ante la falta de subsanación dentro del término concedido para ello, en atención a que se cumplen los presupuestos del inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

#### **DISPONE:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**Segundo. DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales.



Déjense las constancias correspondientes.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acf0ef4153c52fa181a987f77b8f5903c47ac3b8e0ca9224935e4f429fa1935**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00158 00**

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, **D Y S DEL ORIENTE SAS**, identificada con NIT 900.656.433-6, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT´s o a cualquier otro título, en las entidades financieras: BANCOS: AGRARIO, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$120.000.000**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7f38641012dda00a405308da75797e16d9c973551e03103b63644ecbd2b7e6**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00158 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, así como de la subsanación, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **D Y S DEL ORIENTE SAS**, identificada con NIT 900.656.433-6, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$63.313.917**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 701168**, aportado con la demanda (*Fl. 5 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 8 de febrero de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$11.406.343**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, hasta el 7 de febrero de 2022, conforme al **Pagaré No. 701168**, aportado con la demanda (*Fl. 5 del 03 Demanda*).

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al extremo pasivo, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Al abogado NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d2a4c21993a288a2210e3e43a70b336eee40fc79541527210e7b0d6edc3aa7**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria.  
Rad: 50001 40 03 004 2022 00496 00**

Observa el Despacho que la parte solicitante, por intermedio de su apoderada, radicó en el correo electrónico de este Juzgado memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015,

**RESUELVE:**

- Primero:** Declarar **TERMINADA** la Diligencia Especial de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, seguida por **BANCO FINANADINA S.A. BIC** contra **OSCAR YESID BARON VILLALBA**.
- Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de aprehensión del vehículo automotor de placas **GTK977**, con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero:** No se ordena desglosar la garantía real base para la presente diligencia, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6. del Decreto 806 de 2020.
- Cuarto:** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771d6756da4bd5d0c3422d13038a91650970ce5f0e14e3af84e42b252412778e**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2022 00536 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, así como de la subsanación, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en contra de **OLGA LUCIA TEJADA OSORIO**, identificada con la C.C. No. 55.151.386, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), con NIT 860.034.594-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$612.474,74**, por concepto de Capital correspondiente a siete (7) cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 62 a la cuota número 68, de las 240 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 224280000046**, aportado con la demanda (*Fls. 5 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo 27 de noviembre de 2021, la fecha para la cuota número 62, el 27 de diciembre de 2021, la fecha para la cuota número 63, y así sucesivamente, hasta el 27 de mayo de 2022, como la fecha para la cuota número 68; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$ 3.690.082,56**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 62 a 68 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 27 de octubre de 2021 hasta el 26 de mayo de 2022, liquidados a la tasa pactada del 13.0415 % efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 224280000046**, aportado con la demanda (*Fls. 5 del 03 Demanda*), sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en pesos, y de conformidad con lo establecido en la

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

- 3. \$48.497.716,09**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 224280000046**, aportado con la demanda (*Fls. 5 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 29 de junio de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

**SEGUNDO:** Decretar el **EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **OLGA LUCIA TEJADA OSORIO**, identificada con la C.C. No. 55.151.386, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-188568** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del CGP.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



El abogado PEDRO MAURICIO BORRERO, actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e93025ef26555d7e3b153383a413ffa5a3935319e6f9ccd48c3a5bc839774c5**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00553 00**

**MARIA EUCARIS TEJADA CUERVO**, actuando a través de apoderada judicial, demandó a **EDWIN ANTONIO ACOSTA ECHEVERRY**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 17 de agosto de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **EDWIN ANTONIO ACOSTA ECHEVERRY**, y a favor **MARIA EUCARIS TEJADA CUERVO**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **EDWIN ANTONIO ACOSTA ECHEVERRY**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 8 de junio de 2022, conforme a la certificación de la empresa de mensajería autorizada visible a folio 07 del C1, la cual se tiene por surtida el 10 de junio de 2022, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Letra de Cambio, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **EDWIN ANTONIO ACOSTA ECHEVERRY**, y a favor **MARIA EUCARIS TEJADA CUERVO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$150.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Conforme al memorial visible a folio 08 del C1, se tiene a la estudiante de derecho LAURA VALENTINA ESPAÑA BONILLA, como apoderada judicial en sustitución de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af283d9fa9b44c48df5d6e94b8df2dedf99218e9e2f78753af71e75ef4972ba1**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad:50001 40 03 004 2023 000324 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ARIOSTO PEREZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.612.013, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A. Nit.890.903.938-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$17.853.141** por concepto de capital, contenido en el pagare No.21584730 junto con los intereses moratorios causados desde el 26 de octubre de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$9.624.831** por concepto de capital, contenido en el pagaré No.19573697 junto con los intereses moratorios causados desde el 30 de octubre de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la

<sup>1</sup>

*El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identifica con cédula de ciudadanía No.52.008.552, y T.P. No. 101.541 de C.S. de la J., actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 04 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

CA

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026a07f434a393df2c4d9a9e52bcc28cb21f99d78c68798926aac1f0e89882fe**

Documento generado en 30/06/2023 06:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**